

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

Direccion de Administracion, Quintas.=Núm. 113.

*En la Gaceta de Madrid del Sábado 15 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente.*

«Pendiente de la discusion de las Cortes el proyecto de ley para autorizar al Gobierno á plantear la ley de reemplazos en los términos que fué aprobada por el Senado en la legislatura anterior, con las modificaciones que las circunstancias y el bien público exigen, S. M. la Reina se ha servido mandar que hasta que las Cortes discutan y S. M. sancione el referido proyecto de ley, suspenda V. S. las operaciones del sorteo que con arreglo á la legislacion vigente debia verificarse en el próximo mes de Abril, comunicando al efecto las disposiciones correspondientes á los Alcaldes de esa provincia.»

*Lo que se publica en este periódico oficial para su exacto cumplimiento por los Ayuntamientos de la misma. Leon 17 de Marzo de 1851.=Francisco del Busto.*

Direccion de Gobierno, Ayuntamientos.=Núm. 114.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.*

«S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que desde luego quedan suprimidas las Alcaldías corregimientos de esa capital, Astorga y Valencia de D. Juan. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Leon 17 de Marzo de 1851.=Francisco del Busto.*

Direccion de Presupuestos, Circular.=Núm. 115.

Se reclama la presentacion de cuentas municipales correspondientes al año de 1850.

Despues de cinco años que rige la ley muni-

cipal de 1845 no era de esperar que los Ayuntamientos de la provincia precisaran circulares que les recordasen el deber que la misma les impone de remitir á este Gobierno las cuentas municipales del año anterior, el primer dia de Marzo del siguiente, mas como hasta hoy ninguno haya remitido las de 1850, les prevengo que de no verificarlo en todo el corriente mes exigiré á los actuales Alcaldes la multa de cien reales sin perjuicio de acordar las medidas que estime oportunas.

Como en la redaccion de las cuentas tanto los Secretarios como los Depositarios no tengan presente lo prevenido en el Boletin oficial de 9 de Agosto de 1847 núm. 95, ni los modelos de instruccion de 20 de Noviembre de 1845, ocasionando trabajos complicados con la devolucion de las cuentas, los que den lugar á semejante procedimiento sufrirán la multa de cuarenta reales.

Tambien formarán cuenta particular de contribuciones segun los modelos 21 y 22 de la misma instruccion en la que se harán cargo y datarán de lo exigido y pagado para gastos provinciales.

*Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia. Leon 17 de Marzo de 1851.=Francisco del Busto.*

Direccion de Gobierno, Ayuntamientos.=Núm. 116.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Bemibre cuya dotacion consiste en 1,100 rs. anuales, los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al espresado Ayuntamiento en el término de un mes contado desde la fecha de este anuncio. Leon 15 de Marzo de 1851.=Francisco del Busto.



## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL DECRETO.

Para la plaza de Visitador de Hacienda pública del distrito de Oviedo, dotada con el sueldo de treinta mil reales anuales, que resulta vacante por salida á otro destino de D. Wenceslao Toral, Vengo en nombrar á D. José Lorenzo Cuervo, Inspector cesante de Aduanas y Resguardos del distrito de Gijón.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

## REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, relativo al derecho que en lo sucesivo han de pagar las pinturas correspondientes á la partida 1066 del Arancel de Aduanas vigente, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con los pareceres de la Junta de Aranceles y de esa oficina general, que las pinturas en cobre, lienzo, madera ó piedra, de todas clases y tamaños de autores antiguos ó modernos, satisfagan á su introduccion en el reino como único derecho cuarenta reales por unidad, cualquiera que sea la bandera del buque conductor, y bien vengán por mar ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de varias consultas promovidas por algunas Aduanas sobre las dificultades que ofrece la calificacion y distincion del aceite de hígado de bacalao, del de ballena y demas aceites de pescado; considerando que las propiedades de estos son tan afines que es casi imposible distinguirlos entre sí, ni aun químicamente, y que esta misma afinidad se observa con corta diferencia en sus respectivos valores, S. M. se ha servido mandar, conformándose con el parecer de la Junta de Aranceles y de esa oficina general, que se modifiquen las partidas 11 y 14 del Arancel en estos términos:—11. Aceite ó grasa de ballena, de bacalao, de sardina ú otros pescados, cinco reales en bandera nacional, y seis y veinte y cinco céntimos en extranjera.—14. De cualquiera otra sustancia animal ó vegetal para la medicina, un real en bandera española, y uno y veinte céntimos en extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1851.—Bravo Murillo.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

## Reales órdenes.

De diferentes comunicaciones oficiales reunidas en este Ministerio resulta que han sido sentenciados á sufrir la pena de diez años de presidio en uno de los de Africa algunos criminales que delinquieron antes del primero de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho, desde cuyo día se mandó observar como ley el Código penal, siendo así que, segun este solo la de cadena perpetua se puede cumplir en aquellos establecimientos, y la de presidio debe extinguirse dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias.

Enterada S. M., se ha dignado mandar se encargue á los Fiscales de las Audiencias cuiden del exacto cumplimiento del art. 20 del citado Código por el cual se dispone que siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta, y fuere aquella publicada antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, disfrutarán estos del beneficio de la ley, y que hagan en su caso dichos Fiscales las oportunas reclamaciones, á fin de que á los reos de delitos anteriores á la publicacion del Código no se les destine á los presidios de Africa, aunque debieran cumplir en ellos sus condenas con arreglo á la legislacion vigente al tiempo de perpetrarlos.

Madrid diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido al de mi cargo en veinte y cuatro de Febrero último la Real orden que sigue.

—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Fincas del Estado lo siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa Direccion general de veinte y seis de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho, en que manifiesta que declarado de la pertenencia del Estado, por no haberse presentado dueño conocido, un bote hallado en la playa de San Pedro de Benquerencia, partido de Rivadeo, cuyo valor fue tasado en 320 reales, ascendieron las costas ocasionadas en la Ayudantía militar de marina á 323 reales 14 mrs., y á 94 y 2 mrs. las que se causaron despues en el juzgado de primera instancia, habiéndose notado el mismo exceso en el expediente relativo á un bote inglés hallado en las playas del distrito de Poz. En su vista, y para evitar los graves perjuicios que resultan al Estado, se ha servido declarar, conformándose con el parecer de la Direccion general de lo contencioso, que con arreglo á la práctica que se observa por regla general en los asuntos judiciales en que tiene interés la Hacienda pública, contra la cual nada previene en contrario la ley de nueve de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco, las actuaciones en los expedientes sobre declaracion de bienes mostrencos deben ser de oficio y no deveagan derechos de ninguna clase.

Y S. M. ha tenido á bien mandar se guarde y cumpla por los Tribunales ordinarios la preinserta resolucion.

Madrid once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Gonzalez Romero.